

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12°

Ja 21-7/7/20

CLASE DE PROCESO:

Abreviado

RENDICIÓN DE CUENTA
DEMANDANTE

JOSE DEL CARMEN CARRILLO c.c. o Nit No. 11519767

DEMANDADO

MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRIGUEZ c.c. o Nit.
No. 52344513

CUADERNO No. 1

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900301 01

Terminado 14/07/2020

9-00301

Nuevo documento(10).pdf

claudia gil <claudia-gil@hotmail.es>

Jue 8/07/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; duartecarlosabogado@hotmail.com <duartecarlosabogado@hotmail.com>; claudia gil <claudia-gil@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Nuevo documento(10).pdf;

Esperando todos los miembros del despacho se encuentren bien, adjunto memorial para proceso 301/19, cumpliendo lo ordenado por el acuerdo 806 el mismo se está enviando al apoderado de la parte activa. Ruego al despacho acusar recibo

Get [Outlook para Android](#)

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS de JOSE DEL CARMEN CARRILLO
contra MAGNOLIA SEGURA. No. 301/19

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.798.188 de Bogotá, en mi condición de apoderada judicial de la aquí demandada, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición y de manera subsidiaria Recurso de Queja contra el auto de fecha 2 de Julio de 2021, notificado por estado el 6 de julio de la presente anualidad, por medio del cual se negó el recurso de apelación.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 2 de julio de 2021, mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación contra la providencia del 26 de marzo de la presente anualidad y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia. De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: El señor JOSE DEL CARMEN CARRILLO, a través de apoderado presenta demanda de rendición de cuentas provocada en contra de mi representada MAGNOLIA YAMILE SEGURA.

SEGUNDO: La demanda correspondió al Juez 25 Civil del Circuito de esta ciudad, quién admite demanda el 23 de mayo de 2019, y ordena la respectiva notificación de la misma, la parte actora notifica la demanda según el artículo 292, notificación que recibe mi manante el 6 de julio de 2019.

TRECERO: El 8 de julio de esa misma anualidad, mi mandante se traslada al juzgado allí mismo la notifican y le entregan copia de la demanda y sus anexos y de manera verbal le indican que el termino para contestación de demanda corre a partir del día siguiente.

CUARTO: La señora MAGNOLIA me otorga poder para contestar de demanda y advierte que se notificaron dos demandas diferentes, por lo que procede a contestarlas oponiéndose a las pretensiones y es así como el juzgado 25 manifiesta que no hubo oposición alguna por que la demanda no se contestó en tiempo.

QUINTO: La suscrita ante esta situación presenta memorial al juzgado 25 solicitando se decrete o se deje sin valor el auto de 25 de agosto de 2019, y el despacho nunca se pronunció al respecto manifestando que contra la decisión tomada no existe recurso alguno.

SEXTO: La suscrita después de muchos escritos y hacer ver el error en que incurrió el despacho presento nulidad la cual fue rechazada de plano y fue apelada, dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo y el trámite está pendiente por surtirse ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

SEPTIMO: El juzgado 25 el día 26 de marzo de 2021 refiere que como se encuentra en firme el auto de fecha 20 de agosto de 2019 y como quiera que no existió ninguna oposición ordena el pago de una suma de dinero a mi representada y la condena en costas.

OCTAVA: Ante esa decisión la suscrita interpone Recurso de Apelación toda vez que considera que con lo actuado durante el proceso se vulnero el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA** toda vez que se notificaron dos demandas diferentes y ni siquiera el despacho judicial procedió a examinar lo actuado.

NOVENO: Hay que señalar que el auto apelado es el de fecha 26 de marzo de 2021 y respecto a esa impugnación hecha por la suscrita usted señor Juez en auto de fecha 2 de julio no le da tramite ni estudio a la misma argumentando que no cabe apelación alguna porque el auto proferido no se encuentran taxativamente numerados en el artículo 321 del C.G.P.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Señor Juez desde ya le solicito se **REPONGA** el auto impugnado toda vez que considero que el auto apelado se encuentra señalado por el artículo 321 numeral 7 y numeral 10.

El artículo 321 del C.G.P., señala QUE SON APELABLES LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SALVO LAS QUE SE DICTEN EN EQUIDAD Y QUE TAMBIEN SON APELABLES LOS SIGUIENTES AUTOS PROFERIDOS EN PRIMERA INSTANCIA NUMERAL 7: EL QUE POR CUALQUIER CAUSA LE PONGA FIN AL PROCESO. NUMERAL 10: LOS DEMAS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO.

Señor Juez al revisar toda la actuación procesal adelantada por el despacho en primer termino se observa que a mi demandada le notificaron dos demandas diferentes, lo que en mi criterio constituye y constituyo una VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO por una vía de hecho, además esta gravísima irregularidad nunca se subsano y menos aún se decreto la nulidad que era el camino más expedito y directo para evitar vulneraciones al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA, léase artículo 29 de la Constitución Nacional, son normas de mayor rango que deben ser respetadas y ser vigiladas cuidadosamente por todos los jueces de la republica durante el desarrollo de cualquier tipo de actuación procesal. Por todos los medios posibles se busco que el trámite del proceso que se adelanto conforme a las leyes y al procedimiento civil, pero no fue posible antes todo lo contrario el despacho en auto de fecha 26 de marzo de 2021 refiere que se encuentra en firme el auto de fecha 20 de agosto de 2019 y que no existió oposición por parte de la demandada lo cual no es cierto señor Juez, ni que hubo oposición a la rendición de cuentas y tampoco se propusieron excepciones y termina ordenado el pago de una suma alta en dinero y concluye condenando en costas a mi representada.

Señor Juez, ese auto en mi criterio en un auto que le pone fin al proceso y no es objeto de recurso alguno por lo que considero que el recurso de apelación presentado en tiempo por la suscrita debió haber sido aceptado y se le debió haber dado tramite al Juez Constitucional de segunda Instancia en este caso al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil para que ellos dentro de su sabiduría revisen la totalidad del proceso, desde la misma notificación y se vea que en efecto se VIULNERO EL DEBIDO PROCESO por parte del despacho judicial y se corrija la actuación, pero no sucedió se negó la apelación con el argumento que el auto no es apelable porque así lo dispone el artículo 321 del C.G.P.

Es por todo lo anterior señor Juez que le solicito REPONER el auto atacado y se sirva ordenar el envió del proceso al Tribunal a efecto que resuelvan lo que en derecho corresponde.

En caso que usted señor Juez se mantenga en lo ya resuelto es decir en no conceder la apelación mediante el auto impugnado se sirva conceder el RECURSO DE QUEJA con base en lo señalado en el artículo 352 y 353 del C.G.P., y se ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento los artículos 352 y 353 del C.G.P., Art. 29 de la C.N, y demás normas concordante con este recurso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, en especial el auto impugnado

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo de este proceso de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del RECURSO DE QUEJA es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

Del Señor Juez, Atentamente,


CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ

C.C. No. 51.798.188 de Bogotá

T.P. No. 159.250 del C.S. de la J.

Claudia-gil@hotmail.es

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001310302520190030100

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 12 de agosto de 2021

Vence: 17 de agosto de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CORREO ELECTRÓNICO: ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-33 Piso 12

Teléfono: 2842331

*Oficio Tribunal
119.602.05*

INCIDENTE DE NULIDAD (C. No. 2)

CLASE DE PROCESO:

ABREVIADO

DEMANDANTE:

JOSÉ DEL CARMEN CARRILLO

DEMANDADO:

MAGNOLIA YAMILE SEGURA
RODRÍGUEZ

RADICADO

11001310302520190030100

19-00301

21

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00301 00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por haberse interpuesto dentro del término procesal oportuno el recurso de alzada (fls. 5-18 C.2), respecto del auto de fecha 30 de octubre de 2020 (fl. 4 C.2), el Despacho, conforme lo normado en el numeral 6° del artículo 321 del C. G. del P., concede el recurso de apelación propuesto, en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., por secretaría, previas formalidades del artículo 326 ib., remítanse copia digital de la actuación al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy a la hora de las 8.00 A.M.
05 ABR 2021
Secretario

Nuevo documento.pdf

claudia gil <claudia-gil@hotmail.es>

Mié 4/11/2020 2:14 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudia gil <claudia-gil@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (21 MB)

Nuevo documento.pdf;

Buena tardes esperando que todos los miembros del despacho se encuentren bien de salud. Presento con este mensaje memorial con interposición de recurso de apelación junto con sus anexos y de una vez la sustentación del mismo para ser enviado al tribunal. El mismo se realiza dentro del término. Agradezco acusar recibo. Proceso 301/19. Mil gracias

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: VERBAL DE RENDICION DE CUENTAS de JOSE DEL CARMEN CARRILLO contra MAGNOLIA SEGURA. No., 301/19

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.798.188 de Bogotá, Abogada Titulada e Inscrita con T.P. No., 159.250 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderada Judicial de la Señora MAGNOLIA YAMILE SEGURA, de la manera más respetuosa y por medio del presente escrito me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACION en contra del auto de fecha 30 de Octubre de la presente anualidad el cual se notifico el 3 de Noviembre del mismo año, mediante el cual se negó la NULIDAD presentada por la suscrita, y en escrito que anexo, sustento el recurso para que el mismo sea enviado al Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

Del Señor Juez, Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Gil Rodriguez', with a large, stylized flourish at the end.

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ

C.C. No. 51.798.188 de Bogotá

T.P. No. 159.250 del C.S. de la J.

Claudia-gil@hotmail.es

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: APELACION. VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS de JOSE DEL CARMEN CARRILLO contra MAGNOLIA YAMILE SEGURA R. No. 301/19.

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 51.798.188 de Bogotá, Abogada Titulada e Inscrita con T.P. No. 159.250 del C.S. de la J., en mi calidad de Apoderada Judicial de la Señora MAGNOLIA YAMILE SEGURA RODRIGUEZ, por medio de este escrito, me permito interponer y sustentar RECURSO DE APELACION de conformidad con los artículos 320 , 321 el cual señala que son apelables, los autos que niegan el trámite de una NULIDAD PROCESAL como es el caso que nos ocupa y los artículos 322 323 y siguientes contra el auto de fecha 30 de octubre de 2020 dentro del término legal.

Y desde ya les solicita a los HONORABLES MAGISTRADOS que se decrete la NULIDAD contra el auto admisorio de la demanda y contra el auto mediante el cual el juzgado indica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y por lo tanto concede lo pedido por el demandante dentro del proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS instaurado por el Señor JOSE DEL CARMEN CARRILLO lo que hago de la siguiente manera, como quiera que el despacho ni siquiera estudio la Nulidad propuesta por la suscrita, toda vez que considera que no se encontraba dentro de la Nulidades señaladas en el artículo 133 del Cogido General del Proceso me permito dejar a consideraciones de ustedes los siguientes :

HECHOS

PRIMERO: El señor JOSE DE CARMEN CARRILLO, a través de su Apoderado Judicial Doctor CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA, presenta Demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas contra mi representada MAGNOLIA YAMILE SEGURA.

SEGUNDO: Una vez presentada la demanda por reparto se asignó para su conocimiento al Despacho 25 Civil del Circuito de Bogotá, el cual el día 23 de mayo del año 2019 admitió la demanda en mención y se ordena a la parte Actora que proceda a la respectiva notificación.

TERCERO: La parte actora notifica la demanda según el artículo 292 del C.G.P., en la cual mediante correo certificado allega copia de la demanda junto con copia del auto admisorio, notificación que le llega a mi mandante el día 6 de Julio de 2.019.

CUARTO: El día 8 de Julio de 2.019 mi mandante se acerca al Juzgado de la referencia y en baranda la atienden, la notifican, ella firma y le entregan copia de la demanda junto con los anexos que presentará la parte activa, y le manifiestan que el término, le empieza a contar al día siguiente de haber recibido la notificación por correo certificado.

QUINTO: Ante tal situación la Señora MAGNOLIA YAMILE SEGURA, me Otorga poder a efectos de contestar la respectiva demanda y ejercer su Derecho defensa, ante lo cual y en el trámite mencionado la suscrita advierte que tanto la demanda enviada por correo certificado al domicilio de ella, como la que se le entrego en baranda por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, son diferentes, es decir de una simple lectura las pretensiones son diferentes, es decir no coinciden, además que el contenido de la demanda es diferente, lo repito.

SEXTO: A mi poderdante le fueron entregadas dos demandas lo repito y aun así la suscrita las contesto, me opuse a las pretensiones y el juzgado 25 Civil del Circuito manifiesta que no se contestó la demanda en tiempo y que no me opuse a las pretensiones por lo que el despacho da por cierto lo pedido por la parte actora.

SEPTIMO: La suscrita posteriormente presenta otro memorial al juzgado 25 solicitando se deje sin valor el auto del 25 de agosto de 2019 ante lo cual, el despacho niega lo solicitado y ordena mantenerse a lo ya resuelto. Sin pronunciarse sobre el contenido del auto y argumentando que contra esa decisión no procede recurso alguno ya que el auto no es apelable.

OCTAVO: La suscrita después de muchos escritos y de hacerle ver el error en que se incurrió en el trámite del proceso presento NULIDAD la cual ni siquiera fue estudiada y analizada en el juzgado y es como después de mucho tiempo, el despacho mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 a través de un escueto escrito señala únicamente que se rechaza de plano, en virtud de que no se invocó ninguna causal de las contenidas en el artículo 133.

NOVENO. En virtud de lo anterior y ante esta situación la suscrita interpone la APELACION que deja en consideración de ustedes y ratifica todos y cada uno de los argumentos expuestos para que ustedes revisen lo actuado.

LA NULIDAD PRESENTADA AL JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Considera la suscrita que con lo actuado por el despacho se ha vulnerado el **DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA** el cual tiene su contenido en el artículo 29 de la **CONSTITUCION NACIONAL** actuaciones **NO CORREGIDAS** advertidas y puestas en conocimiento del despacho, guardando silencio. La suscrita de conformidad con los hechos expuestos, considera que el despacho por error le hizo entrega a mi representada de dos demandas una se la envió por correo y otra se le entrego a mi poderdante en el despacho del juzgado , no sabemos si el Abogado del demandante, efectúo dos demandas diferentes y envió una y corrieron traslado de otra, pero lo único cierto es que habian dos demandas y aun así se contestaron y se le solicito al despacho que aclarara lo sucedido, lo cual nunca paso. Para mi y para cualquier abogado en estos términos y bajo estas circunstancias es imposible contestar una demanda pero aun así se hizo, lo cual sin lugar a dudas vulnera de manera Directa el **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA**, porque al no existir claridad solo por mencionar un aspecto por ejemplo, sobre las pretensiones de la demanda o lo que en la demanda bajo la gravedad del juramento se menciona relacionado con las cuentas que no están en la otra demanda que se le entrego a mi representada, es claro que la suscrita puede buscar una u otra estrategia como apoderada.

Sobre el tema de las Nulidades el artículo 133 N.C.G.P: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio

de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquella que deba suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **Parágrafo: las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."**

Pero tenemos que en este caso la nulidad que se alega si bien no está dentro de las NULIDADES ANTES MENCIONADAS si es una NULIDAD QUE DEBE SER DECLARADA AUN SIN SER TAXATIVA PORQUE VULNERA DE MANERA DIRECTA UN DERECHO FUNDAMENTAL CUAL ES EL DEBIDO PROCESO Y DENTRO DE ESTE EL DERECHO DE DEFENSA.

En principio se nos habla de que son estas y solo estas las causales para alegar una nulidad), contraviene esta el principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso. Respecto de esto en la Sentencia C - 491 de 1995, la Corte Constitucional en su Ratio Decidendi. La constitución en el artículo 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso LOS CUALES NO PUEDEN SER IGNORADOS POR NINGUN FUNCIONARIO PUBLICO. Desde que se presentó la demanda en contra de mi representada tanto ella como la suscrita, hemos estado pendiente del trámite del proceso, hasta el punto de que mi poderdante fue al despacho y allí se le entrego una demanda diferente a la que se le había enviado a su residencia. Es lógico que se le haya solicitado al despacho, se hiciera claridad sobre este punto, lo cual nunca hizo y de manera contraria señala que la demanda no se contestó en tiempo, sin adelantar ni hacer ninguna claridad al respecto, dando por no contestada y entrando a decidir de fondo, advirtiendo que no hubo oposición de mi parte, lo que en mi criterio constituye UNA VIOLACION DIRECTA A LOS DERECHOS DE MI DEFENDIDA.

Sabemos que es una obligación de la juez una vez agotada una etapa procesal, realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes. Este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorporó el código general del proceso en el artículo 132. Nunca el juez corrigió o se pronunció sobre este asunto, que es de la mayor transcendencia lo que impidió trabar la litis y negó la oposición.

Con base en todos y cada uno de los argumentos expuestos le solicito señor 25 Civil del Circuito de Bogotá se declare la Nulidad de lo actuado desde el auto admisorios de la demanda y que para ello se tenga en cuenta lo ya mencionado entiéndase que se presentaron dos demandas y fueron entregadas por el despacho a mi defendida. Me permito con este escrito anexar las mismas y anexar todos y cada uno de los escritos en los que pongo en conocimiento al despacho de estas irregularidades, que nunca sanearon y que son y fueron violatorias del DEBIDO PROCESO.

EL AUTO APELADO

Como ya lo advertí el auto apelado es de fecha 30 de octubre de 2020 el cual señala "vista la solicitud de Nulidad que antecede, propuesta por la vocera judicial de la parte demandada, el despacho rechaza de plano la misma, como quiera que no se

fundamenta en ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del proceso conforme a lo normado en el inciso final del artículo 135 de la misma codificación”.

Pues bien, Honorables Magistrados considera la suscrita lo siguiente.

Si bien es cierto el artículo 135 del Código General del proceso advierte que el juez rechazara de plano la solicitud de Nulidad que se funde en causal distinta a las de las determinadas en este capítulo debemos tener en cuenta que desde el inicio del proceso el despacho a pesar que la suscrita ha mostrado su inconformidad y ha hechos notorias LAS GRAVES IRREGULARIDADES que se cometieron por parte del despacho desde la misma notificación de la demanda el juzgado NUNCA se pronunció al respecto y por lo continuo con un trámite procesal irregular que afecto durante todo el proceso LA DEFENSA DE MI REPRESENTADA y le impidió hacer oposición frente a unas pretensiones sin fundamento alguno.

La Corte se pronunció en la sentencia T-996 de 2003, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.(Negrilla fuera del texto original).

Tenemos que a mi representada en la práctica se le impidió desde un comienzo su participación en el mismo ya lo explique en detalle le notificaron dos demandas diferentes, totalmente diferentes y esa situación se le informo al despacho que hizo caso omiso de esa grave situación y continuó con el proceso como si el error o la negligencia hubiera sido de la suscrita, lo cual en mi criterio también constituiría en una vulneración al debido proceso por una vía de hecho. Nunca se subsano por el Juzgado esta gravísima irregularidad, lo cual podía haber hecho desde el comienzo declarando LA NULIDAD y ordenando que se notificara una de las demandas, lo cual no se hizo. Entendamos que esta nulidad alegada es de rango Constitucional.

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010 la Corte, reiteró que el defecto procedimental absoluto, se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

Sobre este tema de las irregularidades procesales también señalo la corte que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes. Honorables Magistrados a mi representada le NOTIFICARON dos demandas DIFERENTES lo que a la postre impidió que se ejerciera su defensa pero el despacho inexplicablemente ni siquiera se pronunció pero si impidió el ejercicio de la defensa durante todo el proceso concluyendo y negando la NULIDAD con fundamento en que no está

dentro de las nulidades taxativas pero sin ni siquiera pronunciarse sobre la misma sabiendo que la NULIDAD QUE AFECTA EL DEBIDO PROCESO es una nulidad supra legal y de rango constitucional contenida en el artículo 29 de la Constitución nacional que creo no debo repetirles.

Adicionalmente, las sentencias T-267 de 2009 y la T-666 de 2015¹, sobre los errores procedimentales en el estudio y análisis de unas tutelas señalaron que esos errores deben presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.

Pues bien, en este caso después de todo lo expuesto podemos señalar sin lugar a dudas que durante el mismo inicio del proceso el despacho impidió el ejercicio de DERECHO A LA DEFENSA y no se subsano habiéndolo podido hacer tal situación dentro de un error no atribuible mi representada, y en la que por parte de la suscrita se ha actuado con toda diligencia y respetando en estricto sentido todas y cada una de las decisiones proferidas por el despacho esperando que la NULIDAD presentada se iba a revisar y se iba a resolver lo que en derecho corresponde lo cual no ha sido así, todo lo contrario ni si quiera se pronunció sobre el asunto debiéndolo haber hecho, entendiendo que la NULIDAD tiene que ver con el debido proceso y ante todo los funcionarios Públicos deben velar por el respeto y la protección de ese derecho fundamental que es de obligatorio cumplimiento.

Sobre este mismo asunto en la en la sentencia T-081 de 2009, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006^[65], en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Pues bien, lo repito a mi poderdante, le notificaron dos demandas diferentes, tal situación equivale a impedirle el ejercicio de su defensa , situación que se le puso de presente al despacho que ignoro , dos demandas equivalentes a dos estrategias defensivas diferentes , equivalen a pretensiones diferentes, equivalen a bienes diferentes, cuantías diferentes , son dos demandas que fueron entregadas a mi poderdante, lo cual es un yerro garrafal del despacho.

Considero Honorables Magistrados y se los reitero que después de revisar lo actuado, se proceda en derecho y se haga justicia, en mi criterio debe declararse la NULIDAD DE LO ACTUADO desde la admisión y notificación de la demanda de la demanda para que se respete el debido proceso, se trabe la litis y se permita ejercer el DERECHO a la DEFENSA el cual en este caso ha sido vulnerado de una manera flagrante.

ANEXOS

- 1. Anexo copias de las demandas entregadas a mi representada.**
- 2. Escrito presentado por la suscrita de fecha 11 de diciembre de 2019.**
- 3. Copia del auto atacado.**

ATENTAMENTE



**CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ.
C.C. No. 51.798.188 de Bogotá
T.P. No. 159.250 del C.S. de la J.**

1 Demanda
Entregada a mi
mandante

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (reparto)

E.

S.

D.

Ref: Proceso de **RENDICION DE CUENTAS**
De **JOSE DEL CARMEN CARRILLO**
Contra **MAGNOLIA YAMILE SEGURA-**

CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.271.611 de Bogotá y T.P. No 49.794 del C.S.J. abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial del señor **JOSE DEL CARMEN CARRILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien actúa en nombre propio por medio de la presente manifiesto al señor Juez, que inicio demanda Abreviada **DE RENDICION DE CUENTAS**, en contra de la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, con el fin de obtener el Cumplimiento ó **RENDICION DE CUENTAS** de los **BIENES QUE ADMINISTRA, ARRIENDOS PERSIBIDOS DEL INMUEBLE** ubicado en la Calle 69 B No 68 F – 43 de Bogotá, correspondiéndole el 50% del inmueble además del todo el menaje de la casa, intereses de los dineros que administra.- además de indexación y compensación a que haya lugar de acuerdo a los siguientes:

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Se DECRETE La rendición de cuentas a la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA** , en favor del señor **JOSE DEL CARMEN CARRILLO**, desde el día 15 de abril de 2.014, fecha en la cual lo saco de la casa, manifestando que ella quería vivir sola, y lo había denunciado ante la Comisaria de familia de la zona de Engativa y hasta la fecha que rinda cuentas del **BIEN QUE ADMINISTRA** correspondiente a siete (7) apartamentos y sus respectivos **ARRIENDOS PERCIBIDOS DEL INMUEBLE** ubicado en la Calle 69 B No 68 F – 43 de Bogotá , correspondiéndole el 50% del inmueble y todo el menaje de la casa, los perjuicios ocasionados, intereses e indexación y compensación a que haya lugar.-

SEGUNDO: Señalar un término prudencial para que la demandada presente cuentas de los cánones de arrendamiento recibidos desde el día 15 de abril del año 2014, los dineros recibidos que le correspondieron al señor **JOSE DEL CARMEN CARRILLO** por concepto de la sociedad conyugal, allegando documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten.- **N.O.**

TERCERO: Advertir a la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA** que de no rendir las cuentas solicitadas podrá mi poderdante estimarlas.- Las cuales la regula bajo juramento con la sola presentación de la demanda.- **N.O.**

CUARTO.- También, en el evento que la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA** se oponga a la rendición de cuentas se indemnice a mi poderdante, señor **JOSE DEL CARMEN CARRILLO**, con los intereses y perjuicios ocasionados, por el incumplimiento con los deberes que tiene como **ADMINISTRADORA** del inmueble ubicado en la Calle 69 B No 68 F – 43 de Bogotá **N.O.**

QUINTO.- Igualmente, si la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, no rinde las **CUENTAS**, en debida forma, se proceda a iniciar las acciones correspondientes ante el extradós Judicial respectivo Civil y penal.-.- **N.O.**

SEXTO: Condenar a la demandada en costas del proceso.

HECHOS

1.-) Los señores **JOSE DEL CARMEN CARRILLO** y **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, fueron casados entre sí, ya que contrajeron matrimonio civil, en la Notaria setenta del circulo de Bogotá, el día 29 de abril de 2006

2.-) De dicha relación matrimonial se procreo a la menor **SARA YAMILE CARRILLO SEGURA**, quien actualmente tiene 12 años.-

Un Juego de sala nuevo (seis puestos)
Una mesa de centro
Un bife Grande
Una mesa de comedor de cuatro puestos
2 Vajillas Nuevas bien finas
Una lavadora marca Whirlpool de 28 libras
Una nevera marca Mabe color gris
un computador y su respectiva impresora etc.-

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como medio probatorio las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.-) Fotocopia de la escritura Pública No 2090 del 06 de Diciembre de 2006 de la Notaria 70 del Circulo de Bogotá, Sobre la propiedad ubicada en la Calle 69 B No 68 F – 43 de Bogotá. donde los señores JOSE DEL CARMEN CARRILOO Y MAGNOLIA YAMILE SEGURA propietarios del 50% cada uno del inmueble en mención .-

TESTIMONIALES:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para que las siguientes personas depongan sobre los hechos de la demanda.

- 1.- JIMY SANCHEZ
- 2.- EDUARDO ROMERO
- 3.- JAVIER SEGURA
- 4.- KARINA MAESTRE
- 5.- JAVIER AREVALO

Todos mayores de edad y vecinos de Bogotá, Los cuales se pueden notificar por intermedio de mi poderdante.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Igualmente solicito al señor Juez, fijar día y hora para que la demandada **MAGNOLIA YAMILE SEGURA** absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o escrita sobre los hechos de la demanda y su contestación.-

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso abreviado.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es UD. señor Juez, competente por el domicilio de los demandantes y de la demandada, por la naturaleza del asunto y la cuantía.-

ANEXOS

Adjunto a la presente demanda los documentos aducidos en el acápite de las pruebas, poder legalmente constituido, copia de la demanda para el traslado y copia para la secretaria del Juzgado.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos, 450 y ss., 2157 a 2159, 2168, 2172, 2181, 2273, 2276, 2279, del Código Civil ; artículos 221 , 222 y demás concordantes del código de procedimiento civil.

ANEXOS

- Certificados de tradición.
- Fotocopia de la Escritura No 2090 del 06 de Diciembre de 2006 de la Notaria 70 del Circulo de Bogotá.
- Poder legalmente conferido.

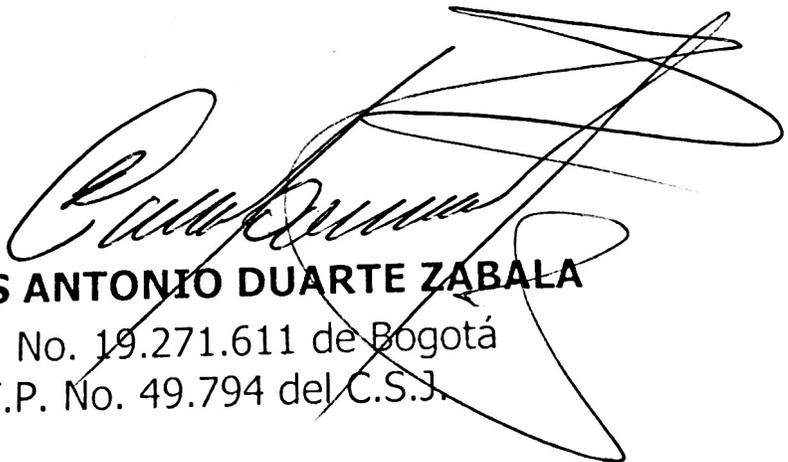
NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: **JOSE DEL CARMEN CARRILLO**
Inspección cuatro caminos municipio de
paima Cund.-.-

DEMANDADO **MAGNOLIA YAMILE SEGURA** Calle 69 B
No 68 F – 43 de Bogotá

APODERADO: Las recibiré en la secretaria de su
Despacho ó en mi oficina de Abogado,
ubicada en la Calle 19 No. 6 – 68 Of. 303
de Bogotá.-

Cordialmente,



CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA

C.C. No. 19.271.611 de Bogotá
T.P. No. 49.794 del C.S.J.

Z Demanda
Entregada a mi
mandante

CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA
ABOGADO

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (reparto)
E. S. D.

Tratado

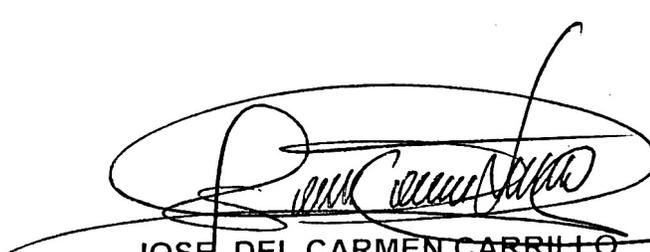
Ref: Proceso de RENDICION DE CUENTAS
De JOSE DEL CARMEN CARRILLO
Contra MAGNOLIA YAMILE SEGURA-

JOSE DEL CARMEN CARRILLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 11.519.767 de pacho Cund. Manifiesto al señor Juez, que otorgo PODER especial amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.271.611 de Bogotá y T.P. No 49.794 del C.S.J. abogado en ejercicio, Abogado en ejercicio, para que inicie y lleve hasta su término demanda Abreviada **DE RENDICION DE CUENTAS**, en contra de la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, con el fin de obtener el Cumplimiento ó rendición de cuentas de los bienes que administra, arriendos percibidos del inmueble, ubicado en la calle 69 B No 68F 43 de Bogotá.-

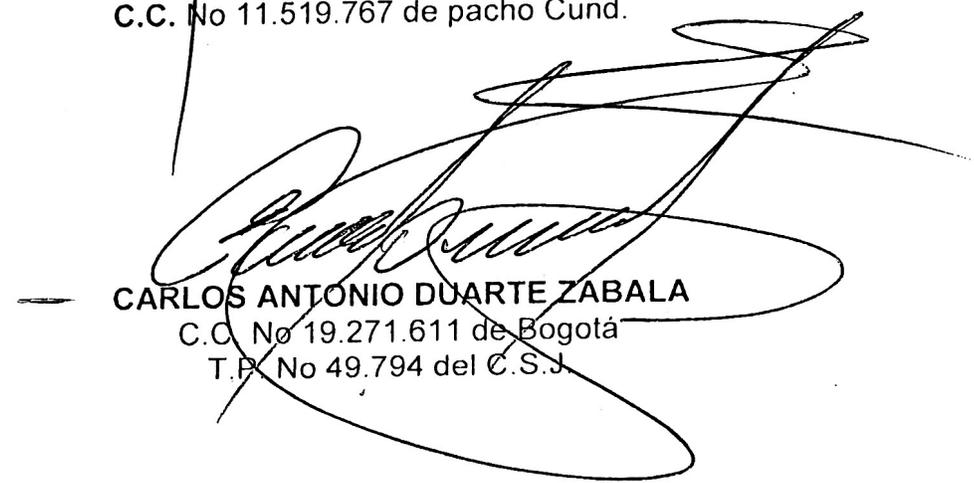
El apoderado queda ampliamente facultado por mí, para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir, y en general para que interponga los recursos necesarios en defensa de mis derechos e intereses.-

Ruego al señor juez, reconocerle personería al apoderado en los términos del mandato.-

Cordialmente,


JOSE DEL CARMEN CARRILLO
C.C. No 11.519.767 de pacho Cund.

Acepto:


CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA
C.C. No 19.271.611 de Bogotá
T.P. No 49.794 del C.S.J.



Traslado

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (reparto)

E.

S.

D.

Ref: Proceso **RENDICION DE CUENTAS**
De **JOSE DEL CARMEN CARRILLO**
Contra **MAGNOLIA YAMILE SEGURA-**

CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.271.611 de Bogotá y T.P. No 49.794 del C.S.J. abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial del señor **JOSE DEL CARMEN CARRILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien actúa en nombre propio por medio de la presente manifiesto al señor Juez, que inicio demanda verbal **DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**, en contra de la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, con el fin de obtener el Cumplimiento ó **RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** de los **BIENES QUE ADMINISTRA, ARRIENDOS PERSIBIDOS DEL INMUEBLE** ubicado en la Calle 69 B No 68 F - 43 de Bogotá, correspondiéndole el 50% del inmueble de acuerdo a las siguientes:

P R E T E N S I O N E S

PRIMERO: Se Declare que la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, se encuentra obligada a rendir cuentas en favor del señor **JOSE DEL CARMEN CARRILLO**, desde el día 15 de abril de 2.014, sobre el **BIEN QUE ADMINISTRA** correspondiente a seis (6) apartamentos y sus respectivos **ARRIENDOS PERCIBIDOS DEL INMUEBLE** ubicado en la Calle 69 B No 68 F - 43 de Bogotá, correspondiéndole el 50%

SEGUNDO: En caso de que la demandada, dentro del termino de traslado de la demanda no se opone a rendir cuentas , ni objeta la estimacion acompañada con la demanda, ni propone excepciones previas, sirvase dictar auto de acuerdo con la estimacion, el cual presta merita ejecutivo..-

TERCERO: En caso de que la demandada se oponga a la rendición de cuentas, en la sentencia que resuelve sirvase ordenar que la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, esta obligada a rendirlas Señalale un término prudencial para que la demandada presente cuentas con los respectivos documentos.

CUARTO: Advertir a la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA** que de no rendir las cuentas solicitadas podrá mi poderdante estimarlas.- Las cuales la regula bajo juramento con la sola presentación de la demanda.-

QUINTO: En caso de oposición condenar a la parte demandada en las costas del proceso.

HECHOS

1.-) Los señores **JOSE DEL CARMEN CARRILLO y MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, fueron casados entre sí, ya que contrajeron matrimonio civil, en la Notaria setenta del circulo de Bogotá, el día 29 de abril de 2006

2.-) De dicha relación matrimonial se procreo a la menor **SARA YAMILE CARRILLO SEGURA**, quien actualmente tiene 12 años-

3.-) El día 15 de abril de 2014, por agresividad y falta de tolerancia entre los cónyuges, la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, le prohibió el ingreso a mi poderdante señor **JOSE DEL CARMEN CARRILLO** al inmueble de propiedad de ambos cónyuges ubicado en la Calle 69 B No 68 F – 43 de Bogotá, cambiándole las guardas de la chapa de la entrada de la casa

4.-) **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, siempre ha recaudado los arriendos de los apartamentos del inmueble ubicado en la Calle 69 B No 68 F – 43 de Bogotá.-

5.-) El día 26 de junio de 2014, ante la Comisaria Decima de Familia, la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, manifestó, que ella seguía cumpliendo con los pagos como lo venía haciendo,, Manifestación esta que no es cierto, como se probara durante el proceso verbal.-

*Arrendo
apartados
de la casa
arrendada*

*NO con Agda no m. Arrendo
Arrendo fotos x humedad*

110

6.-) Igualmente, la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA**, tampoco ha cancelado los impuestos desde el año 2014, fecha para la cual mi poderdante le toco salirse de la casa para evitar más problemas con su ex esposa.-

7.-) También mi poderdante, en varias oportunidades ha requerido a la señora **MAGNOLIA YAMILE SEGURA** para que proceda a rendir cuentas sobre todos los **BIENES QUE ADMINISTRA**, pero elude su responsabilidad.-

Bien inmueble que corresponde a los señores CARRILLO & SEGURA

TIPO	UBICACIÓN
CASA	Calle 69 B No 68 F - 43 de Bogotá.
Matricula inmobiliaria	No.- 50C - 742598

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tener como medio probatorio las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.-) Fotocopia de la escritura Pública No 2090 del 06 de Diciembre de 2006 de la Notaria 70 del Circulo de Bogotá, Sobre la propiedad ubicada en la Calle 69 B No 68 F - 43 de Bogotá. donde los señores **JOSE DEL CARMEN CARRILLO Y MAGNOLIA YAMILE SEGURA** propietarios del 50% cada uno del inmueble en mención y certificado de libertad

TESTIMONIALES:

Ruego al señor Juez fijar fecha y hora para que las siguientes personas depongan sobre los hechos de la demanda.

- 1.- JIMMY SANCHEZ
- 2.- EDUARDO ROMERO
- 3.- JAVIER SEGURA
- 4.- KARINA MAESTRE
- 5.- JAVIER AREVALO

Todos mayores de edad y vecinos de Bogotá, Los cuales se pueden notificar por intermedio de mi poderdante.-

ESTIMACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CUENTAS

coloco Gas 5 pto

	De Abril de 2014	AL AÑO 2015	
1.-) Apartamento	\$550.000 Mensual	igual \$6.600.000	1er p
2.-) Apartamento	\$600.000 Mensual	igual \$7.200.000	1er P
3.-) Apartamento.....	\$600.000 Mensual	igual \$7.200.000	1er P
4.) Apartamento	\$850.000 Mensual	igual \$10.200.000	2do P
5-) Apartamento	\$400.000 Mensual	igual \$4.800.000	2do P
6-) Apartamento.....	\$600.000 Mensual	Igual \$7.200.000	3er P
TOTAL	\$43.200.000		

	De Abril de 2015	AL AÑO 2016	
1.-) Apartamento	\$580.000 Mensual	igual \$6.960.000	1er p
2.-) Apartamento	\$630.000 Mensual	igual \$7.560.000	1er P
3.-) Apartamento.....	\$630.000 Mensual	igual \$7.560.000	1er P
4.) Apartamento	\$900.000 Mensual	igual \$10.800.000	2do P
5-) Apartamento	\$420.000 Mensual	igual \$5.040.000	2do P
6-) Apartamento.....	\$630.000 Mensual	Igual \$7.560.000	3er P
TOTAL	\$45.480.000		

De Abril de 2016 AL AÑO 2017

1.-) Apartamento	\$610.000 Mensual igual	\$7.320.000 1er p
2.-) Apartamento	\$660.000 Mensual igual	\$7.920.000 1er P
3.-) Apartamento.....	\$660.000 Mensual igual	\$7.920.000 1er P
4.) Apartamento	\$950.000 Mensual igual	\$11.400.000 2do P
5-) Apartamento	\$440.000 Mensual igual	\$5.280.000 2do P
6-) Apartamento.....	\$660.000 Mensual Igual	\$7.920.000 3er P
TOTAL.....		\$47.760.000

De Abril de 2017 AL AÑO 2018

1.-) Apartamento	\$640.000 Mensual igual	\$7.320.000 1er p
2.-) Apartamento	\$690.000 Mensual igual	\$7.920.000 1er P
3.-) Apartamento.....	\$690.000 Mensual igual	\$7.920.000 1er P
4.) Apartamento	\$1.000.000 Mensual igual	\$11.400.000 2do
5-) Apartamento	\$460.000 Mensual igual	\$5.280.000 2do P
6-) Apartamento.....	\$690.000 Mensual Igual	\$7.920.000 3er P
TOTAL.....		\$50.040.000

De Abril de 2018 AL AÑO 2019

1.-) Apartamento	\$670.000 Mensual igual	\$8.040.000 1er p
2.-) Apartamento	\$720.000 Mensual igual	\$8.640.000 1er P
3.-) Apartamento.....	\$720.000 Mensual igual	\$8.640.000 1er P
4.) Apartamento	\$1.050.000 Mensual igual	\$12.600.000 2do P
5-) Apartamento	\$480.000 Mensual igual	\$5.760.000 2do P
6-) Apartamento.....	\$720.000 Mensual Igual	\$8.640.000 3er P
TOTAL.....		\$52.320.000

TOTAL ESTIMACION DE LOS CINCO (5) ULTIMOS AÑOS

DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS MCTE..... (\$238-800.000)

Sobre las sumas anteriores le corresponden al demandante el 50% de dichos frutos para un total de \$119.400.000.-

INTERROGATORIO DE PARTE

Igualmente solicito al señor Juez, fijar día y hora para que la **demandada MAGNOLIA YAMILE SEGURA absuelva el** interrogatorio de parte que le formularé en forma verbal o escrita sobre los hechos de la demanda y su contestacion.-

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal Artículo 379 del Código General del proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es UD. señor Juez, competente por el domicilio de los demandantes y de la demandada, por la naturaleza del asunto y la cuantía.-

ANEXOS

Adjunto a la presente demanda los documentos aducidos en el acápite de las pruebas, poder legalmente constituido, copia de la demanda para el traslado y copia para la secretaria del Juzgado.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos, 450 y ss., 2157 a 2159, 2168, 2172, 2181, 2273, 2276, 2279, del Código Civil ; artículo 379 y demás concordantes del código Genral del Proceso.

ANEXOS

- Certificados de tradición.
- Fotocopia de la Escritura No 2090 del 06 de Diciembre de 2006 de la Notaria 70 del Circulo de Bogotá.
- Poder legalmente conferido.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: **JOSE DEL CARMEN CARRILLO** Inspección cuatro caminos municipio de paima Cund.-.- correo electrónico **josecito_lara@hotmail.com**

DEMANDADO **MAGNOLIA YAMILE SEGURA** Calle 69 B No 68 F – 43 de Bogotá, correo electrónico, **se desconoce**

APODERADO: Las recibiré en la secretaria de su Despacho ó en mi oficina de Abogado, ubicada en la Calle 19 No. 6 – 68 Of. 303 de Bogotá.- correo **duartecarlosabogado@hotmail.com**

Cordialmente,



CARLOS ANTONIO DUARTE ZABALA

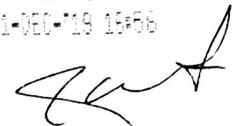
C.C. No. 19.271.611 de Bogotá
T.P. No. 49.794 del C.S.J.

Señor
JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO
LA CIUDAD.

REF. RENDICION DE CUENTAS

Demandante: JOSE DEL CARME CARRILLO,
Demandada: MAGNOLIA YAMILE SEGURA.

Copia
P. 25 CIVIL CIRCUITO
37
12442 11-DEC-19 16:56



2019-301

CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma solicito a su señoría se DECLARE SIN VALOR NI EFECTO el auto de agosto del año en curso, toda vez que es contrario a derecho, pues si bien es cierto el artículo 379 del C.G. del Proceso, que dispone; " 2. **Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo**" también lo es que pese a ello mi poderdante no se encuentra obligada a rendir cuentas, toda vez que ni entre el demandante y la demandada ha existido sociedad alguna o mandato, o en su defecio contrato de administración, ni son socios, para pregonar que por el solo hecho de no contestar la demanda no se deben analizar otros presupuestos de la acción como son la legitimación en la causa, para proceder a dictarlo, lo que no ocurre en este caso. Veamos:

Dentro del proceso de rendición de cuentas existe 2 etapas a saber; *la primera consiste, si el demandado tiene o no la obligación de rendir cuentas y la segunda se centra en la discusión en las cuentas presentadas por quien fuere obligado a ello.*

Sobre este tópico ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"El proceso de rendición de cuentas, por su misma naturaleza, consta de dos partes. **La primera tiende a decidir si el demandado está en la obligación de rendir las que se le piden; resuelto este punto en sentido afirmativo, el juez le exige que cumpla con ese deber; presentadas éstas, compete a la parte demandante estudiarlas y manifestar si las acepta o formular los reparos que considere pertinentes. Si es lo primero, el juez deberá impartirles su aprobación. Si por el contrario, el demandante objeta las cuentas presentadas, lo cual deberá hacer en forma clara y precisa, expresando discriminadamente los distintos reparos que formule contra ellas, surge entonces la segunda etapa del proceso, en la cual se van a discutir tales reparos, si son o no fundados. En esta las atribuciones jurisdiccionales del juez están limitadas a decidir sobre todos y cada uno de los**

reparos que se hayan formulado a las cuentas y como obvia consecuencia de ello, a fijar el saldo que resulte a favor o a cargo de la parte que las rindió. De ahí que en el ordenamiento procesal anterior, dispusiese el artículo 1132 del C.J. que 'si el responsable no asiente a las objeciones, se abre a prueba y se sigue el juicio por los trámites de la vía ordinaria' y que bajo la vigencia del actual, según el numeral 3º del artículo 432, 'las objeciones deberán formularse como se dispone para el escrito que inicia un incidente...'. Según el artículo 137 ibidem, al señalar la forma como se propone un incidente, el numeral 1º dice que 'el escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funda y la solicitud de las pruebas que se pretenden aducir, salvo que estas figuren ya en el proceso'" (Sent. 5 nov. 1975).

Las cuentas que se reclaman se sustentan única y exclusivamente en el hecho de que el bien pertenece a los extremos de la Litis, sin embargo, se reitera nunca hubo un pacto de administración entre la expareja, trasgrediendo la norma adjetiva, Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de tramitar actividades o negocios por otro..

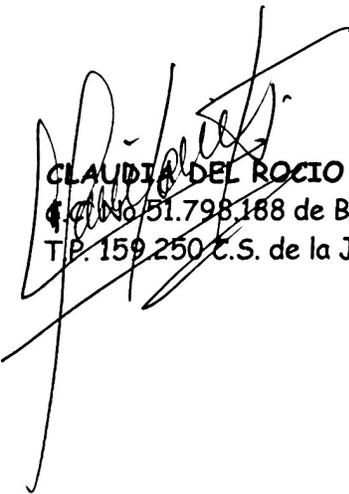
Ahora bien, en el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), etc, y por ende los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona, lo que en el presente caso no acontece.

Así las cosas, la comunidad existente entre la señora MAGNOLIA YAMILE SEGURA y el señor JOSE DEL CARME CARRILLO, por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de gozar el bien o usufructuarlo, en la medida en que el presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien, reiterando que en el presente caso nunca existió, o por menos en los hechos se haya indicado, existiendo un error factico y sustancial en la providencia.

Sobre este aspecto de rendir cuentas ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia.

“Rendir cuentas equivale a presentar una relación pormenorizada del giro de la administración, acompañando a ella los documentos que se crean necesarios para la comprobación de las respectivas partidas del debe y el haber. Representación de las cuentas en esta forma, acredita que el mandatario ha cumplido con la obligación de rendir cuentas de su administración, cosa que lo exonera de la mora y lo habilita para repetir del mandante las acciones que tenga contra él a consecuencia de su administración como mandatario. Pero no quiere decir que el responsable quede libre de la obligación de comprobar las cuentas si fueren objetadas, ni de pagar el saldo que se deduzca a su cargo, ni que ello prive al demandado en su caso de glosar todas o cada una de las partidas descritas en la cuenta” (C.S.J. Sala Civil Cas. G.J.T.XXVIII, pag. 260).

Atentamente, del señor Juez



CLAUDIA DEL ROCIO GIL RODRIGUEZ

C.C. No 51.798.188 de Bogotá

T.P. 159.250 C.S. de la Jud.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2021

TRASLADO No. 011/T-011

PROCESO No. 11001310302520190030100

Artículo: 326

Código: Código General del Proceso

Inicia: 12 de agosto de 2021

Vence: 17 de agosto de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria